

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular número 676 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

(Continuación).

Art. 57. Oportunamente se establecerá la escala de márgenes de molturación a aplicar para la determinación del precio de las harinas.

Art. 58. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, pudiendo, si lo estiman conveniente, oír a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

VII

Distribución

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban gramos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes o porcentajes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo y los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias con arreglo a los aludidos coeficientes o porcentajes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equi-

valdría a alterar los coeficientes o porcentajes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes o porcentajes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Art. 60. A partir de la publicación de la presente circular, los Sindicatos Provinciales de Cereales darán comienzo al cometido que por ésta se les confiere, proponiendo los coeficientes que, una vez aprobados por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, servirán de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse, ya transformados en harina, a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a los cupos de las intendencias de los Ejércitos y a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial

de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrán introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso, dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre en particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En Ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modifican los respectivos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Para la molturación de los cereales panificables adjudicados por esta Comisaría General a las Intendencias de los Ejércitos, la industria harinera se regirá por las siguientes normas:

a) Fábricas que molturen exclusivamente para Intendencia. — Molturarán exclusivamente cereales panificables de cupos de las Intendencias de los Ejércitos, quedando automáticamente en suspenso la adjudicación a dichas fábricas, de toda clase de cupos, mientras dure aquella circunstancia.

b) Fábricas de régimen mixto. — En aquellos casos excepcionales en que lo reducido de los cupos oficiales para las Intendencias de los Ejércitos lo permitan, las fábricas de harina podrán simultáneamente la molturación de tales cupos con los de la población civil y cartillas maquileras o solamente con alguno de éstos. Los Sindicatos Provinciales de Cereales deberán tener en cuenta esta circunstancia al fijar los coeficientes a que se hace referencia en el artículo anterior, con objeto de lograr la mayor equidad posible en el establecimiento de los mismos.

Tanto las fábricas que molturen exclusivamente para las Intendencias de los Ejércitos, como las que trabajen en régimen mixto, vienen obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo y al Sindicato de Cereales de los cupos que para Intendencia molturen, reflejando en los partes el movimiento de entrada y salida de trigos, harinas y subproductos para dichas Intendencias.

VIII

Pensos

Art. 62. Esta Comisaría General intervendrá durante la presente campaña los siguientes cereales y leguminosas destinados a piensos: cebada, avena, veza o arveja, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros, altramuces y yeros.

El Servicio Nacional del Trigo será el único comprador de estos productos; propondrá a esta Comisaría General, para su aprobación, los cupos forzosos de los mismos, y dará cuenta quincenalmente de las cantidades que vaya adquiriendo de cada uno de ellos, para proceder a su distribución con arreglo a las necesidades nacionales, recogidas en el presupuesto de piensos confeccionado por la Dirección Técnica de esta Comisaría General.

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se les hayan adjudicado y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias tras de exigir a cada fabricante la producción real de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Art. 64. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría General número 647, que regula la campaña arrocera, formalizará cuentas de

morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 65. Para atender las necesidades, de siembra, del ganado de labor y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 15 por 100 de todos los granos que se vayan obteniendo y del 20 por ciento de subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 66. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General, se recogerán las cantidades que de todos los productos enumerados en el artículo 53 precisen para su desenvolvimiento las distintas industrias que los utilizan, y a tal fin, los Sindicatos Nacionales que encuadran a cada una de ellas remitirán a esta Comisaría General un plan de necesidades para la próxima campaña, en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 67. Igualmente se recogerán en los aludidos presupuestos las cantidades de piensos precisos para el ganado de los Ejércitos, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios y ganado de tracción de sangre de los Ayuntamientos, así como el de aquellas empresas que tuvieran concertada la prestación de servicios con los propios Ayuntamientos, debiendo los interesados remitir a esta Comisaría General un plan de sus necesidades anuales en el mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 68. Para la distribución de todos los productos citados en los artículos 53 y 54, así como de la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y la garrofa, cuando se ordene, la Junta ya constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos, e integrada por los Jefes nacionales de Cooperación, de Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, presididos por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y, por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieren intervenidos por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores de dicho producto.

Art. 69. Análogamente se constituirán en todas las provincias las Juntas compuestas por el Jefe Provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe Provincial del Sindicato de Ganadería, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de cereales y el Jefe Provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas Provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la

Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de la respectiva provincia, de los piensos adjudicados a la misma.

Como no todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas Provinciales deberán, primero, hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas en los distintos términos municipales.

Art. 70. En cada término municipal, el Cabildo Sindical Local distribuirá los productos adjudicados a aquél por el procedimiento señalado en el artículo anterior, es decir clasificando primero los piensos, según su aplicación y señalando luego los coeficientes de cada clase de éstos a los propietarios de ganado según las cabezas que posean de ganado de leche, de tracción o aves.

Art. 71. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta.

Art. 72. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos, habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.ª La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria.—En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que le ha sido adjudicado por sí o por persona autorizada, en la misma fábrica, o designarán un almacenista de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos a precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

2.ª La fábrica está enclavada en otra provincia.—Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas que se hayan encargado de su financiación y recogida, y que, a su vez, los repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 69 y 70. Al precio de fábrica del producto se cargarán única y exclusivamente los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular número 511 de esta Comisaría General y, si hubiere lugar, el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo, regirán para pulpa de remolacha y garrofa cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

De las tortas oleaginosas de im-

portación se hacen cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera en el caso de que el producto se adjudique a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda, cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

Para los cereales y legumbres de pienso, en cuya distribución interviene el Servicio Nacional del Trigo, serán también de aplicación las citadas normas, según que el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los beneficiarios o por los almacenistas que luego le distribuyan entre aquéllos.

(Concluirá).

Providencias Judiciales

Burgos

Lic. don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Vidal Bailén, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a tres de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por el señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, los precedentes autos de juicio de faltas seguidos contra José Vidal Bailén, de treinta y ocho años de edad, burrero, vecino que fué del Capiscol, sobre hurto.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Vidal Bailén, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de dos días de arresto.

Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.

Cuya sentencia fué leída y publicada, en el día de su fecha, por el señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, estando celebrando Audiencia Pública, de que yo, el Secretario, doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación al denunciado José Vidal Bailén, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez, Manuel Mateos.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Palencia.

Relación de las operaciones de reconocimiento y deslinde, y, en su caso de demarcación, que se llevarán a cabo por el personal de este Distrito Minero en los permisos de investigación, pueblos y términos municipales de la provincia de Burgos que a continuación se expresan, dando comienzo las operaciones en los días que se señalan.

Del 19 al 26 de julio

Núm. del expediente, 3508.

Nombre del permiso, Ampliación a San José.

Mineral, lignito.

Pertenencias solicitadas, 104.

Pueblo, Rebolledo de la Torre.

Término municipal, idem.

Nombre del interesado, D. Celedonio Estébanez.

Vecindad, Santa María de Mave (Palencia).

Minas o permisos colindantes o próximos, San José, número 2802.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General provisional para el régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe, Joaquín María Trillo-Figueroa.

**

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal encargado de realizar estas operaciones.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Alcaldía de Cameno.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Cameno 20 de junio de 1948.—El Alcalde, Máximo Ortega.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1947, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases.

Cameno 20 de junio de 1948.—El Alcalde, Máximo Ortega.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

Hasta las doce horas del día 14 de julio, en primera convocatoria, y hasta igual hora del día 21 del mismo mes, en segunda para los no adjudicados en aquélla, se admiten proposiciones para suministrar víveres y artículos necesarios a este Hospital durante el mes de agosto. El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento y en esta Administración.

Burgos 28 de junio de 1948.—El Secretario.

Anuncios Particulares

Vendo casa o pisos sitio céntrico. Informes: San Juan 15, 4.º, Burgos.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311